

Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1993

DECRETO LEY N° 25985

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1993

Artículo 1°.- El presente Decreto Ley determina el monto máximo, condiciones y autorizaciones de las operaciones de endeudamiento externo a plazos mayores de un año, que podrá acordar el Gobierno Central durante 1993.

Consideráse operación de Endeudamiento Externo a toda modalidad de préstamo, incluidas las garantías, y toda aquella operación que tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

Artículo 2°.- Las operaciones de Endeudamiento Externo autorizadas por el presente Decreto Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el o los Ministros del Sector correspondiente; contando con el informe favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento Externo, de ser más favorables, serán aprobadas mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, previa calificación de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo aprobará las Líneas de Crédito que acuerde el Gobierno Central durante 1993, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, contando con la opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, asigna los recursos de las Líneas de Crédito concertadas por el Gobierno Central mediante Resolución Ministerial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 11° del presente Decreto Ley.

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, deberá cautelar que los créditos que se acuerden al amparo del Artículo 10° del presente Decreto Ley sean prioritariamente concesionales.

Artículo 6°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, actúa como Agente Financiero del Estado en todas las operaciones de Endeudamiento Externo, pudiendo designarse a otro Agente Financiero.

Artículo 7°.- Las entidades que requieran convocar a Licitación Pública con financiamiento, que conlleve Endeudamiento Externo, para la ejecución de un proyecto o programa, deben solicitar previamente opinión a la Dirección General de Crédito Público sobre las condiciones financieras a considerar para tal efecto.

Artículo 8°.- Las entidades que obtengan préstamos por Endeudamiento Externo, deben remitir a la Dirección General de Crédito Público la información de los desembolsos respectivos. Dicha información deberá ser remitida dentro de los ocho (8) días posteriores al desembolso, bajo responsabilidad del titular de la entidad y/o sector correspondiente.

Artículo 9°.- El pago del servicio de las operaciones de Endeudamiento Externo del Gobierno Central lo efectúa la Dirección General de Crédito Público, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto del Tesoro Público, deben transferir los recursos financieros de acuerdo con los términos de los contratos respectivos, presupuestándolos como transferencias al Ministerio de Economía y Finanzas.

DEL ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 10°.- Autorízase al Gobierno Central a acordar operaciones de Endeudamiento Externo hasta por un monto equivalente a US\$ 3,300'000,000.00 (TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinados a:

- a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción hasta US\$ 800'000,000.00
- B) Sectores Sociales, (Alimentación, Salud, Educación y Saneamiento) hasta US\$ 1,000'000,000.00
- c) Defensa Nacional hasta US\$ 300'000,000.00
- d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 1,200'000,000.00

Artículo 11°.- Las operaciones de Endeudamiento Externo del Gobierno Central que se acuerden al amparo del Artículo precedente, salvo lo dispuesto en el Artículo 3°, deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

- a) Autorización del Titular del Sector.
- b) Informe Técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Certificación de endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual se emite una vez cumplidos los requisitos citados en los incisos precedentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas a renegociar la Deuda Externa, a fin de mejorar sus condiciones o reducir el servicio de la misma, teniendo en cuenta la capacidad de pago del país, así como las condiciones y modalidades del mercado, según sea el caso.

El Ministro de Economía y Finanzas o quien éste designe, podrá celebrar todos los actos que permitan perfeccionar la renegociación antes mencionada, así como suscribir toda la documentación requerida para tal fin.

Los marcos generales de renegociación de la Deuda Externa, según tipo de acreedores y de deudas, serán aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Para el cumplimiento de los actos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá concertar créditos por los montos que sean necesarios.

SEGUNDA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a atender las obligaciones provenientes de los actos a que se refiere el artículo precedente, con los recursos depositados en las cuentas creadas en el Banco Central de Reserva y en el Banco de la Nación, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 198-83-EFC, 175-83-EFC y Decretos Legislativos Nos. 272 y 368, sus modificatorias, ampliatorias y demás normas reglamentarias.

TERCERA.- Las entidades que administren operaciones de endeudamiento externo están obligadas a conciliar con la Dirección General de Crédito Público las transacciones al 31 de Diciembre de 1993 por las operaciones de endeudamiento externo que efectúen.

Dicha conciliación deberá realizarse hasta el 31 de enero de 1994, como plazo máximo bajo responsabilidad del Titular de la entidad y/o sector correspondiente.

CUARTA.- Las operaciones de endeudamiento externo que no conlleven la garantía del Gobierno Central, requerirán ser aprobadas únicamente por acuerdo expreso de sus respectivos directorios u órganos equivalentes, la autorización del Titular del Sector correspondiente y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez concertadas las mismas deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Crédito Público, dentro de los 15 días de su perfeccionamiento.

QUINTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa la priorización de los aportes relativos a la suscripción de acciones en organismos internacionales; los pagos respectivos los realiza la Dirección General de Crédito Público.

SEXTA.- Las entidades, que no formen parte del Gobierno Central deben remitir a la Dirección General de Crédito Público la información del servicio de la deuda, por las operaciones de endeudamiento que atiendan directamente. Dicha información debe ser remitida dentro de los ocho (8) días posteriores al perfeccionamiento de las mismas, bajo responsabilidad de los titulares de la entidad y/o sector correspondiente.

SEPTIMA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a concertar los créditos de corto plazo que sean necesarios para regularizar los atrasos con los Organismos Internacionales de Crédito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogánse o modifícanse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

SEGUNDA.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas